



Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

VISTOS:

El Expediente PAD N° 104-2023-ST-PAD-MPMN, Informe de Precalificación N° 024-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 21 de Diciembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Nombre del servidor	: LEVANO ROSADO PERCY ERNESTO
DNI	: 0410502
Grado de Instrucción	: SUPERIOR COMPLETA - INGENIERO CIVIL.
Dirección Domiciliaria	: URBANIZACIÓN NUEVA ESPERANZA A-5 MOQUEGUA
Cargo de Desempeño	: GESTOR DE EJECUCION DE INVERSIONES
Régimen Laboral	: DECRETO LEGISLATIVO 1057 (CAS)
Vínculo laboral	: SERVIDOR CESADO
Documento de Designación	: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°032-2020-SGPBS-GA-GM/MPMN

2. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Previamente, mediante el Decreto de Urgencia N° 070-2020 "Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19" se establecieron medidas extraordinarias para la reactivación de la actividad a nivel nacional y atención a la población fomentando el trabajo local a través del empleo de mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento periódico y rutinario de las vías nacionales, departamentales y vecinales. Es así que, conforme señalaba el artículo 19° del Decreto de Urgencia N° 070-2020, resultaba imprescindible que para la implementación y ejecución de las





Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

actividades de mantenimiento vial en vías vecinales los gobiernos locales debían contar con un inspector de modo permanente y directo el mismo que debía ser un profesional funcionario o servidor de la entidad, expresamente designado para dicho fin.

En ese contexto, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, realizó la convocatoria del procedimiento de selección N° 2-2020-MPMN-1 (Paquete II) para la contratación del servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales R18001208, R18101210, R1801212, R180135. Posteriormente se otorgó la buena pro a la empresa Crisley Consultores y Ejecutores S.A.C. – Crisley C&E S.A.C. suscribiendo el Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN por un monto de S/ 1 531 959,20. La ejecución contractual contemplaba tres frases delimitadas de la siguiente manera: Fase I – Entrega de Plan de Trabajo, Fase II – Entrega de informes mensuales e informe final del mantenimiento periódico y Fase III – Entrega de informes mensuales del servicio de mantenimiento rutinario e inventario de condición vial.



Asimismo, la cláusula décimo segunda del Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN contemplaba las siguientes casuales de penalidad aplicables al contratista:

“(…) Adicionalmente a la penalidad por mora, se aplicará OTRAS PENALIDADES, siendo estas las siguientes Durante la ejecución del mantenimiento periódico:

CAUSALES	PENALIDAD (FORMULA DE CÁLCULO)	PROCEDIMIENTO DE COBRO
En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido	Se aplicará 0.5 de una UIT por cada día de ausencia del personal	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
No presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado	Se aplicará 0.25 de una UIT por cada día de demora	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
Incumplimiento del uso de señales de seguridad para realizar las actividades	Se aplicará 2 UIT por el incumplimiento	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
Incumplimiento de uso de implementos de seguridad (mameluco, casco, botas, guantes, gafas y mascarillas)	Se aplicará 0.25 de una UIT por cada personal que incumpla el uso de implementos de seguridad	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
En caso no cuenten con los seguros (STCR y SOAT)	Se aplicará 0.25 de una UIT por cada personal sin seguros, o vehículos sin SOAT	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
Ausencia del Ing. Residente del servicio	Se aplicará 0.50 de una UIT por cada día de ausencia	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
No disponer del número mínimo de las maquinarias y equipos establecidos	Se aplicará una (1) UIT por cada día de ausencia de número mínimo de equipos y maquinarias	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
No zarandear el material afirmado en cantera	Se aplicará dos (2) UIT por cada evento que se detecte	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector
No presentar en los informes fotos y videos de cada día fechados y georreferenciados	Se aplicará 0.50 de una UIT por cada informe	Se descontará en cada pago conforme al informe del Inspector

(…)”.

Es así que, durante la ejecución del referido mantenimiento vial, se detectó que en el presente caso y de acuerdo a los hechos descritos en el Informe de Control de Específico N° 013-2022-2-0446-SCE, la actuación del servidor habría configurado las siguientes faltas:



Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

En ejercicios de sus funciones referidas a emitir opinión técnica sobre el desarrollo de las inversiones públicas en la ejecución, no delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, revisar la información técnica referida a los tramos que se estaban interviniendo en el mantenimiento vial, realizar las visitas de campo de los tramos a intervenir con el mantenimiento vial, realizar el seguimiento técnico y monitoreo, realizar el control del avance físico, coordinación entre el ejecutor del mantenimiento y su inspección, emitir las opiniones vinculantes al D.U. N° 0700-2020, así intervino en el procedimiento de los dispositivos vinculantes al Decreto de Urgencia N° 0070-2020;

No obstante, aprobó y dio conformidad de las valorización del informe mensual N° 3 presentada por la empresa contratista Crisley Consultores y Ejecutores SAC, emitiendo el Informe N° 265-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del 30 de diciembre de 2020 pese a que la ejecución de la partida: "Material Granular de Cantera para afirmado E=0.15M" no cumplía con normativa técnica de observancia obligatoria en los términos de referencia de las bases, en relación a la frecuencia de ensayos de densidad, humedad y compactación requeridos, así como tampoco cumplía con los requisitos mínimos de control de calidad tales como: granulometría, índice de plasticidad y compactación. Siendo que correspondía que se realicen las observaciones al contratista a fin de que se cumpla con subsanar oportunamente dichos incumplimientos contractuales, contrario a ello procedió a aprobar las valorizaciones y dar conformidad al servicio de mantenimiento permitiendo que la entidad pagara por prestaciones incompletas y deficientes ocasionando perjuicio económico a la misma.

Adicionalmente a ello, no se percató del deficiente proceso de ejecución de la partida "Material Granular de Cantera para afirmado E=0.15M", tal como advirtió Provias Descentralizado en sus informes sobre visitas inspectiva, quien observó presencia de material granular excedente a 2" generando que se afecte la calidad de la vía incumpliendo lo establecido en la tabla 301-01 del Manual de Carreteras – Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción"; la mencionada deficiente ejecución por parte del contratista se debió al hecho de no zarandear correctamente el material afirmado en cantera, actuación que según la Cláusula Decimo Segunda del Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN constituía causal de penalidad a favor de la entidad, cuya aplicación se encontraba supeditada al informe previo del inspector responsable.

De igual modo, no cauteló que los trabajos contratados se realicen bajo la dirección técnica del profesional en ingeniería civil ofertado por la empresa contratista, sino que como quedó corroborado de las indagaciones de la Comisión de Control en el Informe correspondiente, revelarían que dicho profesional habría ejercido en simultáneo labores de residente de obra en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar en Arequipa en la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal del asentamiento humano Monte de Olimpo del distrito de Mariano melgar, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", suscribiendo a su vez ambos asientos en los cuadernos de obra en las 27 de octubre de 2020, 28 de octubre de 2020, 29 de octubre de 2020, 31 de octubre de 2020, 05 de enero de 2021 y 19 de enero de 2021, comprobándose la ausencia su ausencia en el mantenimiento periódico de Moquegua al estar de manera presencial en el otro proyecto en la ciudad de Arequipa. Además de ello, como advierte Provias Descentralizado en su visita inspectiva rutinaria, se detectó la ausencia del mencionado residente de servicio con fecha 1 de diciembre de 2020, con lo que se tiene un periodo de ausencia de siete (7) días cuyo cálculo de penalidad corresponde a la cantidad de S/ 15 400,00 a favor de la entidad.

Luego, al haber dado conformidad del servicio de inspector realizado por JOSÉ LUIS VANEGAS QUISPE y del analista técnico MARCO ANTONIO JIMENEZ PACHECO, a sabiendas de que dicho personal habría incumplido sus obligaciones contractuales, al no haber efectuado de manera diligente, permanente y oportuna la supervisión de la ejecución de trabajos relacionados con el mantenimiento periódico del mantenimiento vial, lo que ocasionó afectación de la vida útil y calidad de la capa de afirmado de la vía y no permitió la aplicación de penalidades a la contratista por incumplimiento contractual en desmedro de la entidad, generando un perjuicio económico de S/ 459 521,36.

Consecuentemente, se recomienda la apertura procedimiento administrativo al servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO en su desempeño como GESTOR DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES de la Gerencia de Infraestructura Pública, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por no haber cumplido diligentemente sus funciones recogidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2020-GA/GM/MPMN vigente desde 01 de julio al 31 diciembre de 2020, que establece en su cláusula octava lo siguiente: "(...) a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) g) Realizar el seguimiento de los contratos de ejecución de inversiones, en cumplimiento a los cronogramas. (...) h) Coordinar con las áreas involucradas en la ejecución de inversiones de la entidad para realizar el monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones. (...) q) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento. (...) r) Otras que establezca la entidad o encomendadas por su Jefe Inmediato dentro del ámbito de su competencia (...)". En concordancia con lo señalado en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175, que indica lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) e) Salvaguardar los intereses del





Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

Estado (...)", así como el artículo 19º de la citada Ley que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Del mismo modo, lesionó el principio de Buena Administración Pública, los principios de transparencia, eficacia y eficiencia de las contrataciones públicas, y el artículo 168º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, e incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 16º de la Ley N° 28175, por los siguientes hechos:

- Por haber emitido el Informe N° 265-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del 30 de diciembre de 2020, en el cual aprueba y da conformidad del servicio respecto al pago de la valorización N° 3 del informe mensual de diciembre presentado por la empresa Crisley E&C S.A.C., pese a existir prestaciones incompletas y deficientes por parte de la referida contratista, causando con ello perjuicio económico a la Entidad.
- Por no haber controlado la ejecución del contrato de locación de servicios del inspector JOSÉ LUIS VANEGAS QUISPE, permitiendo que dicho profesional incumpliera su labor de supervisión técnica de los trabajos ejecutados por la contratista en relación al control de calidad de la vía; así como controlar la obligación de emitir informe sobre causal de penalidades cometidas por el contratista por ausencia del residente del servicio y por no zarandear el material conforme a lo establecido en los términos de referencia de las bases del procedimiento especial de selección N° 002-2020-MPMN-1 y el Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN, habiendo dado conformidad de servicio y consecuente trámite al pago del referido inspector.
- Por no haber controlado la ejecución del contrato de locación de servicios del analista técnico de la gerencia de Infraestructura Pública MARCO ANTONIO JIMENEZ PACHECO, permitiendo que dicho profesional incumpliera su labor de seguimiento técnico y monitoreo, control de avance físico y revisión de información técnica de los tramos del servicio de mantenimiento periódico ejecutados por la contratista en relación al control de calidad de la vía conforme a lo establecido en los términos de referencia de las bases del procedimiento especial de selección N° 002-2020-MPMN-1 y el Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN, habiendo dado conformidad de servicio y consecuente trámite al pago del referido inspector.



3. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Con Oficio N° 293-20221-OCI-MPMN de fecha 23 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Moquegua comunica al titular de la entidad el contenido del Informe de Control de Específico N° 013-2022-2-0446-SCE "Aprobación de valorizaciones e informes mensuales del mantenimiento periódico (Fase ii) DEL Paquete II" omitiendo los requisitos mínimos de calidad y la aplicación de penalidad por ausencia del residente del servicio, referido al servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/ 459 521,36, recomendándose su remisión a la oficina del PAD para que se proceda conforme a sus atribuciones.

Que, con Memorándum N°1632-2023-GM-A/MPMN de fecha 5 de diciembre de 2023 se traslada el Informe de Control Específico N° 013-2022-2-0446-SCE "Aprobación de valorizaciones e informes mensuales del mantenimiento periódico (Fase ii) DEL Paquete II" omitiendo los requisitos mínimos de calidad y la aplicación de penalidad por ausencia del residente del servicio, referido al servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto hacia la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su revisión y trámite correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente del Sistema Nacional, y finalmente con Proveído N°14462 de fecha 06 de diciembre de 2023 se deriva este expediente a la Secretaría Técnica PAD para que proceda con las acciones necesarias.

Que, la Secretaria Técnica PAD ha tenido a bien documentar el presente expediente solicitando informe Escalafonario de PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO mediante Informe N° 349-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 20 de diciembre de 2023, para evidenciar el vínculo laboral que mantuvo con esta entidad, producto de lo cual la Sub Gerencia de Personal remite lo solicitado.

MEDIOS PROBATORIOS;



Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

El fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a) que el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR, en su literal 4.1, que señala el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Asimismo, conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se individualizado al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito, la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Conforme a los siguientes medios de prueba se justifica la apertura de procedimiento disciplinario:

- Con el medio de prueba consistente en el Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN el 21 de agosto de 2020, con el que se acredita la relación contractual entre la empresa Crisley C & E S.A.C. y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto donde se establecen entre otras condiciones las penalidades que se aplicarían al contratista durante la ejecución del mantenimiento periódico, misma que no fueron aplicadas por inacción del inspector del servicio, en perjuicio de la entidad.
- Con el medio de prueba consistente en el Memorandum N° 490-2020-GA/GM/MPMN del 17 de julio de 2020 mediante el cual se aprueban las bases estandarizadas del servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, EMP. MO-572 – TALA- PTA. CARRETERA, R1801210, EMP. MO 587 – PTA. CARRETERA, R1801212, EMP. MO – 572 – EMP. MO 587, R180135, EMP. MO -587- COSCORE – R1801204 – EMP. MO-587, documento en el cual se acredita las especificaciones técnicas que debió cumplir la empresa contratista relacionadas con la ejecución del mantenimiento vial, así como otras condiciones sujetas a aplicación de penalidades
- Con el medio de prueba consistente en la Carta de Compromiso del Personal Clave presentada por la empresa Crisley C & E S.A.C. contenida en el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Selección N° 002-2020-MPMN, con el que se acredita que la empresa contratista designó como su residente del servicio al ingeniero Omar Adan Ticona Soto.
- Con el medio de prueba consistente en el plan de trabajo del servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, EMP. MO-572 – TALA- PTA. CARRETERA, R1801210, EMP. MO 587 – PTA. CARRETERA, R1801212, EMP. MO – 572 – EMP. MO 587, R180135, EMP. MO -587- COSCORE – R1801204 – EMP. MO-587, aprobado por la entidad mediante Informe N° 176-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del 22 de octubre de 2020, con el que se acredita las especificaciones técnicas que la empresa contratista se habría comprometido en ejecutar durante el mantenimiento vial de los caminos vecinales.
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 028-2020-CRISLEY C&E-MPMN de 01 de febrero de 2021, mediante la cual la empresa contratista presenta el informe mensual N° 4 correspondiente al mantenimiento periódico para su valorización y pago pertinente.
- Con el medio de prueba consistente en la Informe N° 265-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del 30 de diciembre de 2020, con el que se acredita que PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO en su calidad de gestor en ejecución de inversiones, remite conformidad de servicio respecto al pago de la valorización N° 3 del informe mensual de diciembre presentado por la empresa contratista.
- Con el medio de prueba consistente en el Oficio N° 153-2021-MTC/21.UZTM del 06 de abril de 2021, con el que se acredita que el coordinador zonal Tacna – Moquegua de Provias Descentralizado informa al titular de la entidad sobre las observaciones encontradas durante la visita inspectiva al servicio de mantenimiento vial de fecha 30 de marzo de 2021.
- Con el medio de prueba consistente en el Oficio N° 682-2021-MTC/21.UZTM del 03 de agosto de 2021, con el que se acredita que el coordinador zonal Tacna – Moquegua de Provias Descentralizado informa al titular de la entidad





Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

sobre las observaciones encontradas durante la visita inspectiva al servicio de mantenimiento vial de fecha 16 de julio de 2021.

- Con el medio de prueba consistente en el Oficio N° 1145-2021-MTC/21.UZTM del 10 de noviembre de 2021, con el que se acredita que el coordinador zonal Tacna – Moquegua de Provias Descentralizado informa al titular de la entidad sobre las observaciones encontradas durante la visita inspectiva al servicio de mantenimiento vial de fecha 20 de octubre de 2021.
- Con el medio de prueba consistente en el Oficio N° 273-2021-MTC/21.UZTM del 06 de mayo de 2021, con el que se acredita que el coordinador zonal Tacna – Moquegua de Provias Descentralizado informa al titular de la entidad sobre las observaciones encontradas durante la visita inspectiva al servicio de mantenimiento vial de fecha 23 de abril de 2021
- Con el medio de prueba consistente en el Informe de Hito de Control N° 048-2020-OCI/0446-SCC, con el que se acredita que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, informó oportunamente a la Entidad sobre las observaciones encontradas durante la ejecución del servicio de control concurrente en relación a la ausencia del inspector del servicio, a fin de que se adopten las medidas correctivas correspondientes
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 013-2022-ARYU E.I.R.L. del 20 de julio de 2022, con el que la empresa ARYU E.I.R.L. remite los ensayos de control de calidad realizados en el afirmado del servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, EMP. MO-572 – TALA- PTA. CARRETERA, R1801210, EMP. MO 587 – PTA. CARRETERA, R1801212, EMP. MO – 572 – EMP. MO 587, R180135, EMP. MO - 587- COSCORE – R1801204 – EMP. MO-587.
- Con el medio de prueba consistente en Informe Técnico N° 03-2022-CG/GRMQ-FCS-MPMN del 7 de diciembre de 2022, con el que se emite opinión técnica de la especialista técnica de la Comisión de Control respecto a la ejecución de la fase II del servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, EMP. MO-572 – TALA- PTA. CARRETERA, R1801210, EMP. MO 587 – PTA. CARRETERA, R1801212, EMP. MO – 572 – EMP. MO 587, R180135, EMP. MO -587- COSCORE – R1801204 – EMP. MO-587, con el que se acredita que los ensayos de control de calidad de compactación del contratista e inspector no cumplen con el 100% de compactación establecida en la normativa vigente, así como no se cumple con los índices de plasticidad, grado de compactación, gradación entre otros aspectos técnicos que exigía la norma, causando un perjuicio valorizado en S/ 230 7000.40 a la entidad.
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 051-2022-2-SERGEO E.I.R.L. del 29 de noviembre de 2022 y complementariamente la Carta N° 050-2022-SERGEOEIRL DE 23 de noviembre de 2022 con el que la empresa SERGEO E.I.R.L. remite los ensayos de control de calidad sobre límites de plasticidad realizados en el afirmado del servicio de ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, EMP. MO-572 – TALA- PTA. CARRETERA, R1801210, EMP. MO 587 – PTA. CARRETERA, R1801212, EMP. MO – 572 – EMP. MO 587, R180135, EMP. MO -587- COSCORE – R1801204 – EMP. MO-587.
- Con el medio de prueba consistente en el Acta de Inspección N° 1-2022-OCI/MPMN-FCS del 8 de noviembre de 2022, con el que se acredita que la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realizó las prospecciones físicas de la extracción de muestra de material afirmado colocado en la capa de rodadura sobre las cuales se realizarían los ensayos de laboratorio a fin de determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas.
- Con el medio de prueba consistente en el Acta de Inspección N° 2-2022-OCI/MPMN-FCS del 3 de noviembre de 2022, con el que se acredita que la Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, verificó in situ observaciones encontradas durante la ejecución del servicio de mantenimiento, mismas que se hicieron de conocimiento del analista técnico Percy Lévano Rosado quien suscribió la referida acta en señal de conformidad.
- Con el medio de prueba consistente en el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2020-GA/GM/MPMN vigente desde 01 de julio al 31 diciembre de 2020, con el que se acredita las funciones de PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, en su condición de gestor en ejecución de inversiones del servicio de mantenimiento periódico y





Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

rutinario del camino vecinal R1801208, Emp. MO-572-TALA-PTA. CARRETERA, R1801210, EMP.1801210, EMP. MO 587-PTA, CARRETERA, R801212, EMP. MO-572- EMP. MO-587, R180135, RMP. MO-587 – COSCORE – R1801204 – EMP. MO – 587.

➤ Con el medio de prueba consistente en los comprobantes de pago N° 9498-2021, 9499-2021, 9500-2021, 9501-2021, con el que se acredita el pago a la empresa Crisley C&E S.A.C. por las valorizaciones del servicio de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, Emp. MO-572-TALA-PTA. CARRETERA, R1801210, EMP.1801210, EMP. MO 587-PTA, CARRETERA, R801212, EMP. MO-572- EMP. MO-587, R180135, RMP. MO-587 – COSCORE – R1801204 – EMP. MO – 587

➤ Con el medio de prueba consistente en Acta de Recepción de Obra de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, con el que se acredita que Omar Adan Ticona Soto residente del servicio ofrecido por la empresa Crisley C&E S.A.C. para el servicio de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal R1801208, Emp. MO-572-TALA-PTA. CARRETERA, R1801210, EMP.1801210, EMP. MO 587-PTA, CARRETERA, R801212, EMP. MO-572- EMP. MO-587, R180135, RMP. MO-587 – COSCORE – R1801204 – EMP. MO – 587, efectuada simultáneamente labores de residente de obra en la Municipalidad Distrital Mariano Melgar con lo que se habría incumplido con las condiciones contractuales.



4. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, el imputado PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO en su desempeño como GESTOR DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, se le atribuye la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por no haber cumplido diligentemente sus funciones recogidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2020-GA/GM/MPMN vigente desde 01 de julio al 31 diciembre de 2020, que establece en su cláusula octava lo siguiente: "(...) a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) g) Realizar el seguimiento de los contratos de ejecución de inversiones, en cumplimiento a los cronogramas. (...) h) Coordinar con las áreas involucradas en la ejecución de inversiones de la entidad para realizar el monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones. (...) q) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento. (...) r) Otras que establezca la entidad o encomendadas por su Jefe Inmediato dentro del ámbito de su competencia (...)". En concordancia con lo señalado en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175-LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO, que indica lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) e) Salvaguardar los intereses del Estado (...)",

Que, así mismo, el artículo 19° de la citada Ley que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables, civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Que, del mismo modo, lesionó el principio de Buena Administración Pública, los principios de transparencia, eficacia y eficiencia de las contrataciones públicas, y el artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, e incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175, por lo siguientes hechos:

- Por haber emitido el Informe N° 265-2020-PELR-GEI-GIP/GM/MPMN del 30 de diciembre de 2020, en el cual aprueba y da conformidad del servicio respecto al pago de la valorización N° 3 del informe mensual de diciembre presentado por la empresa Crisley E&C S.A.C., pese a existir prestaciones incompletas y deficientes por parte de la referida contratista, causando con ello perjuicio económico a la Entidad.
- Por no haber controlado la ejecución del contrato de locación de servicios del inspector JOSÉ LUIS VANEGAS QUISPE, permitiendo que dicho profesional incumpliera su labor de supervisión técnica de los trabajos ejecutados por la contratista en relación al control de calidad de la vía; así como controlar la obligación de emitir informe sobre causal de penalidades cometidas por el contratista por ausencia del



Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

residente del servicio y por no zarandear el material conforme a lo establecido en los términos de referencia de las bases del procedimiento especial de selección N° 002-2020-MPMN-1 y el Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN, habiendo dado conformidad de servicio y consecuente trámite al pago del referido inspector.

- Por no haber controlado la ejecución del contrato de locación de servicios del analista técnico de la gerencia de Infraestructura Pública MARCO ANTONIO JIMENEZ PACHECO, permitiendo que dicho profesional incumpliera su labor de seguimiento técnico y monitoreo, control de avance físico y revisión de información técnica de los tramos del servicio de mantenimiento periódico ejecutados por la contratista en relación al control de calidad de la vía conforme a lo establecido en los términos de referencia de las bases del procedimiento especial de selección N° 002-2020-MPMN-1 y el Contrato N° 016-2020-GA/GM/A/MPMN, habiendo dado conformidad de servicio y consecuente trámite al pago del referido inspector.

ANALISIS Y FUNDAMENTACION PARA INICIO PAD;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, asimismo, conforme el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil-Ley N.° 30057, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, se desempeñaba GESTOR DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES, asumiendo así diversas funciones establecidas en el MOF y ROF de la institución, así como en el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2020-GA/GM/MPMN vigente desde 01 de julio al 31 diciembre de 2020, que establece en su cláusula octava lo siguiente: "(...) a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral (...) g) Realizar el seguimiento de los contratos de ejecución de inversiones, en cumplimiento a los cronogramas. (...) h) Coordinar con las áreas involucradas en la ejecución de inversiones de la entidad para realizar el monitoreo y verificación de la ejecución física y financiera de las inversiones. (...) q) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento. (...) r) Otras que establezca la entidad o encomendadas por su Jefe Inmediato dentro del ámbito de su competencia (...)";

Que, así mismo en concordancia con lo señalado en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175-LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO, que indica lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) e) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", así como el artículo 19° de la citada Ley que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Del mismo modo, lesionó el principio de Buena Administración Pública, los principios de transparencia, eficacia y eficiencia de las contrataciones públicas, y el artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, e incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 16° de la Ley N° 28175;

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio,





Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MSPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.";



En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado";

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)** (Negrita y subrayado agregado);

5. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER;

En el presente caso, es conveniente no accionar lo establecido en el artículo 96° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 108° de su Reglamento General;

6. POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA;

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación Verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses**
- Destitución

Que, el Artículo 87° LSC N° 30057 "**Determinación de la Sanción a las Faltas**". LA SANCIÓN APLICABLE DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA COMETIDA Y SE DETERMINA EVALUANDO:



Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, sí se identifica dicha condición en virtud al perjuicio económico dejado de percibir producto de la omisión de sus funciones, así como la afectación a la finalidad pública de la contratación del servicio de mantenimiento a caminos vecinales que no cuentan con la calidad de vía necesaria afectando su tiempo de vida útil en contravención al propósito del D.U. N° 0070-2020.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha identificado esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Que, sí se ha identificado dicha condición, en razón a que el servidor cuenta con la especialidad por ser de profesión ingeniero civil y conforme el contrato laboral fungía atribuciones de gestión y supervisión de la ejecución de los servicios mantenimiento vial.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Que, sí se ha identificado dicha condición ya conforme revela el informe de control durante la ejecución del servicio se contaba con el acompañamiento técnico de la Oficina de Provias Descentralizado, así como del Órgano de Control Institucional en la modalidad de control concurrente quienes informaron de las observaciones y deficiencias oportunamente al servidor.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Que, sí se ha identificado la participación de más servidores debido a su inacción como GESTOR DE EJECUCION DE INVERSIONES.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se identifica esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se identifica esta condición.

Que, encontrándose el servidor investigado incurso en responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Secretaria Técnica, **recomienda al Órgano Instructor del PAD se le imponga la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en contra del servidor PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO.

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91º LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (no registra antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario);

7. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234º, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **AL ÓRGANO INSTRUCTOR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

8. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA;

De conformidad a lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93º¹ de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM. Y en el caso de autos, estando en la etapa Instructora, corresponde constituirse como Órgano Instructor a la **GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**, al ser la Jefatura inmediata del presunto infractor, quien se desempeñaba como GESTOR DE EJECUCION DE INVERSIONES.

¹ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° : 002-2023-OI-PAD-GIP-GM/MPPMN
Fecha : 22 de Diciembre del 2023

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTICULO 96° DEL REGLAMENTO;

Son derechos y obligaciones del servidor civil según el artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir: Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del Servidor **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, por la presunta infracción al inciso d) NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el Servidor **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al Servidor **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, en su dirección domiciliaria que obra en su legajo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al Servidor **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Ara. Helbert Gerardo Galvan Zeballos
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA